

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: C. (...).

SUJETO OBLIGADO: R.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE LERDO, DGO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 0005609

**FOLIO DEL RECURSO DE
REVISIÓN:** RR00000109

COMISIONADA PONENTE: MTRA.
LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

EXPEDIENTE: RR/INFO/026/09

Victoria de Durango, Dgo., a 02 de Septiembre del dos mil nueve.-----

VISTOS el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha 09 de agosto del 2009, la hoy recurrente solicitó al R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., mediante el Sistema **INFOMEX-DGO.**, lo siguiente: -----

"índice de información reservada, deberá de contener numero (sic) de expediente, fecha de reserva, información reservada, fundamento legal y dependencia que resguarda la información".

- II. El 17 de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., mediante su oficio número **086/2009** de fecha 12 de agosto del 2009, previene a la recurrente mediante el sistema **INFOMEX-DGO.**, en los términos siguientes: - - - - -

"En contestación a su solicitud de acceso a la información, a la que se le ha asignado automáticamente por INFOMEX el folio número 0005609, y desprendiéndose que la misma no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente respecto de la fracción III, toda vez que la información que usted solicita no se encuentra debidamente identificada, con fundamento en lo que dispone el artículo 54 de la ley en la materia, le requiero para que dentro del término a que se refiere este artículo proceda a aclarar o completar su solicitud."

- III. Con fecha 19 de de agosto del año en curso, esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango recibió el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente, en contra del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., en el cual manifestó lo siguiente: - - - - -

"En dos ocasiones la unidad de enlace me ha pedido que aclare mi solicitud, sin embargo no me contesta en que aspecto requiere que la aclare.

Aún así aclaré la información como me lo requería y nuevamente me pide que la aclare otra vez sin explicación.

Requiero los índices de información reservada ya que TODO sujeto debe tener dichos índices o bien manifestar que no se ha reservado”

- IV. Por acuerdo de fecha 20 de agosto del 2009 emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Ejecutiva, asignó el número de expediente **RR/INFO/026/09** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en lo sucesivo la Ley, lo turnó a la Comisionada Leticia Aguirre Vazquez. -----
- V. Una vez turnado el citado recurso, la Comisionada ponente determinó que se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 84, fracción I de la Ley. -----

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción VIII, 21, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 78, 80 fracción I, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Durango; y por los artículos 2º, 3º, 4º fracción III, 5º fracción I, 6º y 7º del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información a los Ayuntamientos de los Municipio o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal, y que en el presente caso es el **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.**, y el receptor de la solicitud de información pública presentada por la hoy recurrente mediante el sistema **INFOMEX-DGO.**. - - - - -

T E R C E R O.- De conformidad con el artículo 52 de la Ley, la hoy recurrente solicitó al R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo Dgo., la siguiente documentación:

“Índice de información reservada, deberá de contener numero (sic) de expediente, fecha de reserva, información reservada, fundamento legal y dependencia que resguardada la información.”

De lo anterior y del registro que obra en el Sistema de Solicitudes denominado **INFOMEX-DGO.**, se comprueba, que con fecha 17 de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Enlace del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo. Dgo., realizó un requerimiento a la recurrente y que ha quedado transcrita en el antecedente número II de la presente resolución, ya que de conformidad con el artículo 54, párrafo primero de la Ley, faculta a las Unidades de Enlace, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, requieran a los solicitantes para que proporcionen alguno de los elementos que establece el artículo 53 de la Ley; que para su mejor comprensión se transcriben a continuación los preceptos legales invocados: - - - - -

“Artículo 53. Toda solicitud de acceso a la información, deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o, en su caso, recibir la información, e
- III. Identificación de los datos e información que se solicite.

Si la solicitud es presentada ante una unidad de enlace que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser su ámbito, ésta deberá informar y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 54. La unidad de enlace al recibir la solicitud verificará que ésta contenga los elementos señalados en el artículo anterior; en caso contrario, se lo hará saber al solicitante en un plazo no mayor de tres días hábiles, requiriéndolo para que los complete y lo asesorará para tal efecto. El solicitante deberá hacer la aclaración o completar la información en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Sin embargo, con dicha facultad que le otorga la ley a los titulares de las unidades de enlace de cada sujeto obligado y por lo que respecta al Titular de la Unidad de Enlace del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., no se sujetó a lo establecido por el artículo 54, párrafo primero de la multicitada ley, en virtud de que transcurrieron cinco días para efectuar el requerimiento por parte del Ayuntamiento a la recurrente, esto es, si la solicitud de información fue presentada el **domingo 09 de agosto** del presente año, se considerará como presentada el día hábil siguiente, es decir, el lunes 10 de agosto, por lo que el plazo comenzó a computarse para el requerimiento a partir del día 11 de agosto para vencer el día 13 del mismo mes; por lo tanto es importante señalar, que el Titular de la Unidad de Enlace del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., debe atender las solicitudes de información, conforme a lo establecido por el artículo 54, párrafo primero de la ley, con la finalidad de garantizar el acceso a la información a los particulares mediante procedimientos sencillos y expeditos, así lo dispone los artículos 3º, fracción II y 11, fracción IV parte final de la ley, y observando los principios de inmediatez, oportunidad y sencillez contemplados en el artículo 5º de la ley de la materia en sus

fracciones III, V y VI respectivamente; el primer principio se refiere, a lo relativo a la celeridad con que se atiendan las solicitudes de información; el segundo a que la información pública que liberen los sujetos obligados sea pertinente, adecuada y entregada dentro de los plazos que marca la ley, y el tercero se refiere a la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública. - - - - -

C U A R T O.- Entonces, si el Titular de la Unidad de Enlace del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., realizó el requerimiento el **lunes 17 de agosto del 2009**, la solicitante debió aclarar o completar la información en un plazo no mayor de tres días hábiles esto sería hasta el Jueves **20 de agosto** del año en curso, por lo que la recurrente manifestó en el recurso de revisión que nos ocupa lo siguiente: - - - - -

“En dos ocasiones la unidad de enlace me ha pedido que aclare mi solicitud, sin embargo no me contesta en que aspecto requiere que la aclare.

Aún así aclaré la información como me lo requería y nuevamente me pide que la aclare otra vez sin explicación.

Requiero los índices de información reservada ya que TODO sujeto debe tener dichos índices o bien manifestar que no se ha reservado”

Sin embargo, la recurrente no presentó en su recurso de revisión prueba alguna que le permitiera al Pleno de esta Comisión confirmar su dicho, ni proporcionó los elementos suficientes para substanciar el recurso conforme a lo previsto por el artículo 80 de la Ley; por lo tanto, la carga de la prueba en el presente caso le correspondía a la recurrente, resultando que de lo manifestado por ella misma en su recurso de revisión y sin la aportación de pruebas y de los elementos que hubiera considerado procedentes hacer del conocimiento a esta Comisión, resulta imposible entrar de fondo al estudio; por lo tanto, se actualiza la hipótesis normativa prevista

en el artículo 84, fracción II de la Ley por lo que se debe de **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente. - - - - -

No obstante a lo anterior, es importante establecer que queda a salvo el derecho de la recurrente para presentar ante el sujeto obligado denominado R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., una nueva solicitud de información. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión: - - - - -

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión. - -

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I y 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se **sobresee** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia. - - - - -

T E R C E R O.- Notifíquese la presente resolución a la recurrente mediante el Sistema **INFOMEX-DGO**. - - - - -

ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. –

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por

MAYORIA de votos de los Comisionados Mario Humberto Burciaga Sánchez y Leticia Aguirre Vazquez y ponente del presente asunto, en sesión **ordinaria** de esta misma fecha dos de septiembre del dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ
Comisionado Presidente

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
Comisionada

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
Secretaria Ejecutiva